



Resolución Gerencial General Regional **N° 100 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 04 FEB. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **PEDRO NOLASCO SANTILLAN FERNANDEZ EN REPRESENTACION DE CLOTILDE SAENZ DE MEDINA, LUIS JAIME MONTORO GUIMAREY, HUGO ZORRILLA VELASCO; DAVID TORRES GARCIA, JOSE MAYO COSSER, WENCESLAO ALFREDO CANO RIVERA; JOSE LEOPOLDO MEDINA QUISPE, ROSA HERMELINDA NIETO CAMPOS VDA DE PEÑA Y DIONICIO ELCASARIO ALEJOS BASURTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 003471 de fecha 23 de noviembre de 2010; y el Informe Legal N° 067 -2011-GRC/GAJ del 20 de enero de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 26010 del 21 de setiembre de 2010, Pedro Nolasco Santillán Fernández en representación de **Clotilde Sáenz de Medina; Luis Jaime Montoro Guimarey; José Leopoldo Medina Quispe y Rosa Hermelinda Nieto Campos Vda. De Peña** solicita al Director Regional de Educación del Callao Nivelación de Pensiones con las Remuneraciones de los Profesores en Actividad;

Que, es así que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003471 del 23 de noviembre de 2010, la autoridad educativa **RESUELVE: ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la nivelación la pensión en lo que respecta a la bonificación por preparación de clases dispuesta en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por: 1) Clotilde Saenz de Medina; 2) Luis Jaime Montoro Guimarey; 3) Hugo Zorrilla Velasco; 4) David Torres García; 5) José Mayo Cosser; 6) Wenceslao Alfredo Cano Rivera; 7) José Leopoldo Medina Quispe; 8) Rosa Hermelinda Nieto Campos Vda de Peña y 9) Dionicio Elcasario Alejos Basurto;

Que, Pedro Nolasco Santillán Fernández de acuerdo con el artículo 115° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en representación de: 1) **Clotilde Saenz de Medina; 2) Luis Jaime Montoro Guimarey; 3) Hugo Zorrilla Velasco; 4) David Torres García; 5) José Mayo Cosser; 6) Wenceslao Alfredo Cano Rivera; 7) José Leopoldo Medina Quispe; 8) Rosa Hermelinda Nieto Campos Vda de Peña y 9) Dionicio Elcasario Alejos Basurto** interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003471 del 23 de noviembre de 2010; para que la revoque y reformándola ordene al Director Regional de Educación del Callao de cumplimiento al artículo 48° de la Ley N° 24029; modificada por la Ley N° 25212 y al artículo 210° del D.S N° 19-90-ED;

Que, el Director Regional de Educación del Callao, mediante Hoja de Ruta N° 001443 que contiene el Oficio N° 189-2011DREC-OAL eleva el expediente de apelación. A fin que el superior jerárquico se pronuncie al respecto;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003471 del 23 de noviembre de 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la petición de 1) Clotilde Saenz de Medina; 2) Luis Jaime Montoro Guimarey; 3) Hugo Zorrilla Velasco; 4) David Torres García; 5) José Mayo Cosser; 6) Wenceslao Alfredo Cano Rivera; 7) José Leopoldo Medina Quispe; 8) Rosa Hermelinda Nieto Campos Vda de Peña y 9) Dionicio Elcasario Alejos Basurto, por cuanto desde la vigencia de los dispositivos legales Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM; Decreto Ley N° 25671, D.S N° 081-93, D.S N°19-94-PCM y Decretos de Urgencia 80-94.90-96-73-97, 11-99 y 105-2001, señalan que no es base de cálculo para el reajuste que establece la Ley 25212 concordante con lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que el artículo 4° de la Ley N° 28449 que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 02530, prescribe que ésta prohíba la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, así en su tercera disposición final deroga la Ley 23495;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé *"Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"* (subrayado es nuestro). Dicho en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, *debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad solamente de los magistrados, es decir que las autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto;*

Que, en tal sentido del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que la Ley 28449 establece en su artículo 4° que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios en actividad y respecto a la asignación pedagógica solamente se otorga al personal docente activo en calidad de nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno; asignación que no corresponde al personal cesante por no desarrollar labor efectiva y tampoco tiene el carácter de pensionable por propia disposición de los decretos supremos 065-2003-EF; 097-2003-EF; 014-2004-EF y 056-2004-EF.; en consecuencia lo solicitado por los recurrentes no es amparable;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por PEDRO NOLASCO SANTILLAN FERNANDEZ EN REPRESENTACION DE CLOTILDE SAENZ DE MEDINA, LUIS JAIME MONTORO GUIMAREY, HUGO ZORRILLA VELASCO; DAVID TORRES GARCIA, JOSE MAYO COSSER, WENCESLAO ALFREDO CANO RIVERA; JOSE LEOPOLDO MEDINA QUISPE, ROSA HERMELINDA NIETO CAMPOS VDA DE PEÑA Y DIONICIO ELCASARIO ALEJOS BASURTO. Contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003471 del 23 de noviembre de 2010. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en representación de los administrados en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO

 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
 Gerente General Regional

